

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece el abogado Iván Andrés Alcayaga Jara, quien deduce acción constitucional de protección a favor de Otto Dörr Zegers y en contra de los miembros del Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico de Chile, señores Rodrigo Salinas Ríos, Oscar Román Alemany, René Mugas Muga y Adriana Ducos Sánchez, por el acto que estima ilegal, arbitrario y vulnerador de las garantías consagradas en el artículo 19 N° 2, N° 3 inciso 4 y N° 4 de la Constitución Política de la República, consistente en la dictación de la sentencia de 10 de septiembre de 2019, que le aplicó la sanción de amonestación en el Sumario Ético Rol N° 008-2018, por supuestamente vulnerar los artículos 7 y 22 del Código de Ética del Colegio Médico de Chile, alegando concretamente infracción al principio de congruencia que debe existir entre la formulación de cargos y la resolución sancionatoria.

Explica que el Sumario Ético se inició por denuncia realizada por Winfried Hempel Malessa, Jan Stehle, Myrna Troncoso Muñoz, Margarita Romero Méndez y Lorena Pizarro Sierra, por presunta falta ética, la que se configuraría, en síntesis, por su proximidad con los jefes de la ex Colonia Dignidad, al ser asesor y médico del Hospital y por defender con publicidad, un sistema que vulneraba los derechos humanos.

Señala que la Mesa Directiva Nacional del Colegio Médico de Chile solicitó al Tribunal de Ética de la Orden iniciar investigación ética en única instancia, por los hechos denunciados, que el Tribunal Nacional de Ética desestimó en su mayoría en la sentencia impugnada, por entender que si bien son conductas que pueden ser enjuiciadas desde el punto de vista de la ética general, escapan, sin embargo, al ámbito de aplicación de la ética médica que es de carácter especial o particular relativa, precisamente, a esta profesión sanitaria.

De esta forma, aclara que la única imputación por la que se le sanciona es aquella que consiste en emitir un certificado médico para impedir que Karl Stricker declarara ante el tribunal y con la intención además de evitar que se fugara.

Reclama que no obstante lo referido, el Tribunal conforme a la legislación aplicable, actuando de una manera ilegal y arbitraria, extrajo de lo narrado por los testigos durante el juicio argumentos para sancionarlo por hechos que no fueron denunciados, imputándole cargos de asociar una conducta ilícita como la pederastia con la homosexualidad y de no haber tenido el nivel de cuidado en la atención del Karl Stricker, imputaciones que no se ajustan a los cargos formulados, vulnerándose el principio de congruencia que debe existir entre la



éstos y la resolución sancionatoria, ya que jamás fue acusado en el sumario por los hechos que se le sanciona.

Atendido a lo anterior, estima que se vulnera la garantía constitucional del debido proceso y la igualdad ante la ley. Además, afirma que se ha afectado su honra, ya que se afecta su imagen frente a sus pares y su buen nombre en el ámbito laboral.

Por todo lo expuesto, pide a esta Corte se acoja el arbitrio, adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, dejando sin efecto la sentencia impugnada declarando, la vulneración a las garantías invocadas, con costas.

**Segundo:** Que informando la recurrida, solicitó el rechazo de la acción deducida. En primer término, pues lo estima improcedente, ya que la facultad que se ha otorgado al Colegio Médico de Chile para conocer, juzgar y sancionar a los médicos que se encuentran afiliados a él por vulnerar los deberes relacionados con el ejercicio de la Medicina, emana de la norma contenida en el párrafo cuarto del numeral 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y no del artículo 553 del Código Civil, y el constituyente ha otorgado un medio específico de impugnación de las resoluciones que un colegio profesional dicte en esta materia, esto es, el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones competente, según prescribe expresamente la norma constitucional referida.

Por consiguiente, ni las resoluciones pronunciadas por los colegios profesionales respecto de la conducta ética de sus miembros ni las pronunciadas por los tribunales ordinarios respecto de los profesionales no colegiados, pueden ser impugnadas mediante el recurso de protección, sino a través del medio que la Carta Fundamental específicamente consagra, cual es el de apelación para ante la Corte de Apelaciones competente.

En cuanto al fondo, señala que la falta de congruencia reclamada por el recurrente no es efectiva, por cuanto los denunciantes le imputaron expresamente los cargos que el actor invoca como inexistentes y el denunciado se defendió latamente de esas imputaciones en su escrito de contestación, así como en las numerosas audiencias que se realizaron en la causa, durante meses.

A fin de explicar sus afirmaciones la recurrida explica que en relación a la primera conducta por la cual se ha sancionado al recurrente, esto es, asociar una conducta ilícita como la pederastia con la homosexualidad, consta que esta imputación se realizó en los siguientes términos: a) Denuncia del señor Winfried Hempel Malessa a fojas 29 del expediente, donde se reclama que el recurrente homologa la pederastia a la homosexualidad, señalando además la denuncia que



afirmaciones de esta naturaleza se realizaron en el programa Informe Especial de TVN y en el Diario La Época; b) Denuncia de los señores Troncoso, Lira, Escanilla y Jaque, de la AFEP y de la Agrupación de Ex Presos Políticos de fojas 117, donde también se le imputa al recurrente el homologar la pederastia con la homosexualidad; y, c) Denuncia de la Asociación por la Memoria y los DDHH Colonia Dignidad de fojas 131, en la que se mencionan las declaraciones del recurrente en carta al Mercurio de 30 de junio de 1997 y en Revista Ercilla de 10 de marzo de 1997, en el que vincula las acusaciones contra Paul Schäfer con la homosexualidad.

Luego, indica el Colegio Médico que a fojas 344, el recurrente sí se refirió a la vinculación que realizó entre pedofilia y homosexualidad.

En cuanto a la segunda conducta que se le reprocha, esto es, no haber tenido el nivel de cuidado en la atención del señor Stricker, explica que esta imputación se realizó en los siguientes términos: a) Denuncia del señor Winfried Hempel Malessa a fojas 29 del expediente, que señala que el recurrente habría emitido un certificado médico que impidió a un juez tomar declaración al señor Stricker, colono que se había fugado meses antes de ser atendido por el profesional; b) Denuncia de Jan Stehle de fojas 52 del expediente, donde indica que el recurrente emitió un certificado desaconsejando absolutamente que el señor Stricker fuera sometido a un interrogatorio judicial; y, c) Denuncia de la Asociación por la Memoria y los DDHH Colonia Dignidad de fojas 131. Los denunciantes refieren que el recurrente atendió al señor Stricker, prescribiéndole medicamentos y extendiendo un certificado utilizado ante la justifica para evitar que ratificara su denuncia, manteniendo sedado y medicado al denunciante hasta su fallecimiento, por lo que alegan que le otorgó un trato negligente en la atención. El paciente se escapó y denunció malos tratos y abusos.

Luego, indica el Colegio Médico que a fojas 344, el recurrente sí se refirió a esta imputación, dando cuenta incluso antecedentes de la ficha clínica del paciente y asegurando que el certificado lo emitió a petición del paciente, quien dijo no sentirse en condiciones de asistir a la citación judicial, dando cuenta que incluso se rechazó un recurso de amparo deducido en favor del señor Stricker, donde el propio colono descartó haber estado secuestrado.

Concluye que no existe vulneración al principio de congruencia ni a las garantías invocadas por el recurrente, por cuanto las conductas por las que fue sancionado el Dr. Otto Dörr Zegers, con amonestación -la más leve de las sanciones que contempla el Código de Ética del Colegio Médico de Chile-, fueron expresamente señaladas en las denuncias que dieron origen a esta causa ética y



fueron notificadas al denunciado, quien presentó sus descargos en su escrito de contestación exponiendo latamente los argumentos que sustentaron su defensa, haciendo expresa referencia a dichas conductas y rindiendo numerosa prueba sobre ellas.

**Tercero:** Que el Recurso de Protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Entonces, para que pueda prosperar el recurso de protección, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación”, o una “perturbación”, o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

**Cuarto:** Que previo a entrar al fondo del asunto que atañe a este recurso, cabe referirse a la alegación de la recurrida en cuanto a que las resoluciones pronunciadas por los colegios profesionales respecto de la conducta ética de sus miembros no pueden ser impugnadas a través de un recurso de protección, pues a su respecto se consagra un modo especial de impugnación como lo es el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones competente.

**Quinto:** Que aun cuando es cierto que la Constitución Política de la República dispone en el inciso cuarto del N° 16 del artículo 19, que contra las resoluciones que pronuncien los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones en las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros, se podrá apelar ante la Corte de Apelaciones respectiva, lo cierto es que dicho medio de impugnación no excluye el ejercicio de la presente acción cautelar a fin de obtener, mediante ella la adopción de las medidas que se estimen conducentes para cautelar el legítimo ejercicio de derechos que la Carta Fundamental asegura, en los términos expuestos en el motivo tercero de este fallo.

Por esas razones esta alegación deberá ser desestimada.



**Sexto:** Que entrando al análisis del fondo del recurso, el actor pretende que por esta vía esta Corte califique de ilegal o arbitraria la decisión de los recurridos contenida en la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le impuso la sanción de amonestación en un juicio ético seguido en su contra en base a una serie de denuncias efectuadas por diversas personas, por las faltas a la ética que en el acto recurrido se individualizan. Reclama, en síntesis, que se le sancionó por conductas que no fueron denunciadas, vulnerándose de esta forma el principio de congruencia y privándosele de un efectivo derecho a defenderse.

**Séptimo:** Que dentro de los antecedentes que se han tenido a la vista, todos los cuales han sido valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica, se aprecia que la sentencia que por esta acción de protección se impugna, contiene en su parte expositiva un relato detallado de las denuncias efectuadas contra el doctor Otto Dörr, de las defensas por él formuladas y de las probanzas rendidas por las partes en el sumario ético tramitado.

Asimismo, se ha tenido a la vista el expediente de tramitación del Sumario ético N° 008/18, en cuyas piezas es posible constatar que no es efectivo lo afirmado por el recurrente en cuanto a que los cargos formulados son diversos a las denuncias que dieron origen al mismo ni, menos aun, que la única conducta por la que fue sancionado no fuera parte de éstas últimas.

En consecuencia, no aparecen de ninguna forma vulnerados los derechos que se enuncian en el libelo de protección, por lo que deberá ser desestimado.

**Octavo:** Que además de las consideraciones anteriores, esta Corte no divisa otras ilegalidades en el acto objeto del recurso, primero porque ésta fue pronunciada por el Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico de Chile, órgano de la asociación gremial a quien corresponde el conocimiento de los sumarios éticos, por lo cual fue emitida por la autoridad competente, en el ejercicio legal de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia. Además, actuó previo requerimiento de la parte interesada, de conformidad a sus reglamentos y en base a los antecedentes de que disponía.

**Noveno:** Que adicionalmente, el acto que se impugna aparece lo suficientemente fundamentado, puesto que como se ha dicho, luego de dar cuenta detallada de las denuncias efectuadas, de las defensas formuladas y de los antecedentes de los que se dispuso, se efectúa la declaración por medio de la cual



se impone la sanción al protegido, justificándola. De esta forma, el acto recurrido tampoco parece ser arbitrario.

**Décimo:** Que por todo lo anterior, el recurso en examen no puede prosperar y debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que se **rechaza** el recurso de protección deducido por Iván Andrés Alcayaga Jara en favor de Otto Dörr Zegers en contra de los miembros del Tribunal Nacional de Ética del Colegio Médico de Chile, señores Rodrigo Salinas Ríos, Oscar Román Alemany, René Mugas Muga y Adriana Ducos Sánchez, por la dictación de la sentencia de 10 de septiembre de 2019, que le aplicó la sanción de amonestación en el Sumario Ético Rol N° 008-2018, con costas.

Regístrese y archívese.

Redactó la Abogado Integrante señora Carolina Coppo Diez.

No firma la Ministra (s) señora Paulina Gallardo, no obstante concurrir a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en estas Corte.

Protección N°152.268– 2019.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>